



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Apoderada	Ángela María Zapata Bohórquez
Demandado	Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez
Radicado	05 055 40 89 001 2022 00132 00
Interlocutorio	124
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado de notificación personal, por parte de la apoderada de la parte actora, aporta la constancia de envío de notificación personal de manera electrónica, remitida al señor Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.398, al correo electrónico oneyez@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la consignada en la demanda presentada, ii) el señor Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez recibió en su correo la notificación personal el 16 de marzo del año que avanza; iii) Remitieron copia de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con la constancia presentada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá al señor Gutiérrez Flórez, notificado personalmente de la demanda el día 21 de marzo de 2023, venciéndose el término para proponer excepciones el 4 de abril de la corriente anualidad, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante, que el señor Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez, suscribió pagaré el 16 de mayo de 2019 en favor de Bancolombia S.A., por la suma de diez millones ochocientos noventa y seis mil novecientos cinco pesos (\$10.896.905) M.L. Afirman que el demandado incurrió en mora por el pago de la obligación el 16 de agosto de 2022 y que, por tanto, se hizo exigible la obligación.

Igualmente, que el demandado suscribió pagaré de fecha del 15 de septiembre de 2015, en favor de Bancolombia S.A., por la suma de diez millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$10.686.350) M.L. y que incurrió en mora el 09 de agosto de 2022 y que la obligación se hizo exigible.

Así mismo, que el señor Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez, suscribió pagaré con fecha del 15 de septiembre de 2015 a favor de Bancolombia S.A. por la suma de tres millones ochocientos sesenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$3.860.599) M.L. y que el demandado incurrió en mora de la obligación el 09 de agosto de 2022 y por tanto, la misma se encuentra exigible.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 0169 del 27 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés de fechas de 16 de mayo de 2019, y dos del 15 de septiembre de 2015, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por éste al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso a la parte demandante. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Bancolombia S.A. con NIT 890903938-8, representada legalmente por el doctor Mauricio Botero Wolff, en contra del señor Hersson Aslhey Gutiérrez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.303.398 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 16 de mayo de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$10.896.905), por concepto capital, más el interés moratorio desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré de fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 10.686.350), por concepto de capital, más el interés moratorio del capital insoluto desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré de fecha 15 de septiembre de 2015, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 3.860.599), por concepto de capital más el interés moratorio del capital insoluto desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de un millón quinientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1.598.658) M.L., a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 033, fijado el día 27 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria